

**Expte. 13-04033318-9/1 “CHAPINI ARBOIT EDGAR OSVALDO EN J° 252.166/54.867 “ACOSTA VANESA VIVIANA Y OTS. C/ CHAPINI ARBOIT EDGAR OSVALDO Y OTS. P/ D.YP.” P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece Chapini Arboit Edgar Osvaldo, por intermedio de apoderada, e interponen Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 252.166/54.867 caratulados "*Acosta, Vanesa Viviana y ots. c/ Chapini Arboit Edgar Osvaldo y ots. p/ D.yP.*".

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece el Dr. Rolando José Quijano Cepparo, por las Sras. Claudia Liliana Busto y Vanesa Viviana Acosta, e inicia formal demanda de daños y perjuicios en contra de los Sres. Edgar Osvaldo Chapini Arboit, en su calidad de conductor y titular registral del rodado dominio SAZ 250; Osvaldo Mauricio Martínez Flores en su carácter de conductor y Pablo Alejandro Martínez como titular registral del rodado dominio PJR 235 y contra todo aquel tercero que resulte civilmente responsable, por la suma de \$ 3.000.000, con más sus intereses legales y costas.

Corrido el traslado, comparecen los demandados contestan demanda, solicitando su rechazo, con costas.

La sentencia de Primera Instancia resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por las Sras. Vanesa Viviana Acosta y Claudia Liliana Busto en contra de los Sres. Edgar Osvaldo Chapini Arboit, Osvaldo Mauricio Martínez Flores y Pablo Alejandro Martínez y, en consecuencia, condenar a éstos últimos –en la extensión que surge de los considerandos (20% y 80% respectivamente)- a pagar a la actora \$ 500.000.

La Cámara de Apelaciones admite el recurso de apelación resuelve desestimar el recurso de apelación planteado por la actora y acoger el

interpuesto por Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., en cuanto a la extensión de responsabilidad de los demandados.

## **II.- AGRAVIOS:**

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada no es una derivación razonada del derecho vigente, adolece de motivación aparente, contradice las constancias de la causa, incurriendo en arbitrariedad en la merituación de la prueba. Entiende que se ha afectado su derecho de debido proceso legal, defensa en juicio y de propiedad.

Explica que la Cámara atribuye el 100% de responsabilidad al demandado Chapini, pero en ningún momento establece los fundamentos concretos, ni expresa por qué motivo no le atribuye responsabilidad al conductor del Citroen, cuando ha quedado acreditado en autos que circulaba a exceso de velocidad.

Sostiene que la sentencia se ha apartado de la pericia mecánica, sin aportar fundamentos jurídicos, indicando meras afirmaciones subjetivas. Así, dice que, el sentido común indica que si el Citroen hubiese ido a velocidad precaucional, el desbarrancamiento del vehículo, y el violento impacto no hubiesen ocurrido.

Se agravia, en tanto no se ha aplicado los arts. 48, inc b y 68 de la Ley 6082/93, que refieren que se debe circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio del vehículo.

Concluye en que el Citroen circulaba a una velocidad no adecuada a las circunstancias de tiempo y lugar, y que ello impidió que mantuviera el pleno dominio del auto.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el

recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158), como ocurrió en el presente caso.

Por consiguiente y más allá del acierto o error del decisorio puesto en crisis, del mismo se mantiene como un pronunciamiento jurisdiccional

válida, sustentado en las pruebas colectadas en la causa y las razones expuestas por las partes en la etapa ordinaria del proceso.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 07 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General